

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00079
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	BLANCA NUBIA ARÉVALO CASTILLO
Ejecutada:	COLPENSIONES
Asunto:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **COLPENSIONES**), con memorial visible en el archivo número 4 del expediente virtual.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en

una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el auto admisorio y el mandamiento de pago debe notificarse personalmente a las entidades públicas a través de mensaje de datos remitido al buzón electrónico de notificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 205 ibidem. El auto que libró mandamiento de pago en el sublite se profirió el 3 de marzo de 2023, por lo que el paso a seguir era notificarlo personalmente a la entidad ejecutada. Pese a ello, el 15 de marzo siguiente, antes de que se realizara dicha notificación, COLPENSIONES contestó la demanda, proponiendo excepciones que catalogó como “de mérito”.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, que dispone que “(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (…)”, se tendrá por notificado el mandamiento de pago a COLPENSIONES, por conducta concluyente, el 15 de marzo de 2023. De allí que no quepa duda que el escrito de excepciones que la entidad ejecutada catalogó como de “mérito”, hubiese sido presentado de forma oportuna.

Ahora, en lo que respecta dicho escrito como tal, se tiene que el apoderado de COLPENSIONES propuso dentro las excepciones denominadas “**PAGO TOTAL O**

PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO”; “BUENA FE DE COLPENSIONES”; “INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES”; “PRESCRIPCIÓN” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones denominadas **“INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO”; “BUENA FE DE COLPENSIONES”; “INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES”** y **“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”**, no corresponden a excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, sólo resulta procedente dar trámite a las excepciones de **“PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, por ser las de mérito formuladas y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **“INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO”; “BUENA FE DE COLPENSIONES”; “INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES”** y **“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**, invocada por la parte ejecutada, **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de **“PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, formuladas por **COLPENSIONES**, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como **apoderada principal general**, a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S.J., conforme a la escritura pública arimada al expediente, y como **apoderado sustituto especial** al abogado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.845 y portador de la T.P. N° 247.625 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 041 de fecha 20/10/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00079

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cb2dad89e4b45f913ad8fc57b04608eb1e55bc46d08c0f365da7ea3dd5acc**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>